



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2018-00850-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 23 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que se vulneró el derecho fundamental al debido proceso al no concederse el recurso de apelación incoado en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2019.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

De igual manera resulta pertinente traer a colación lo preceptuado en el **numeral 1 del artículo 322 del Código General del Proceso**, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 322. Oportunidad Y Requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Subraya y Negrilla por fuera del texto original)

Puestas así las cosas, se debe reseñar que al observarse el punto de inconformidad que trae a colación el Jurista Recurrente frente a la providencia calendada 23 de julio de 2019 (Fl. 36), se tiene que no le asiste razón al mismo, pues tal como se indicó en dicho proveído el recurso de apelación impetrado en contra del auto de fecha 28 de mayo de 2019 fue interpuesto por fuera del término que trae consigo la precitada norma, de manera que bajo esa perspectiva no cabe duda que no había lugar a conceder tal recurso de alzada, pues tal como se adujo pretéritamente fue interpuesto extemporáneamente; por lo tanto mal puede hablarse de la conculcación del derecho fundamental al debido proceso y debe recordarse que nadie puede alegar para si su propio error, culpa o negligencia; razón por la cual resulta forzoso colegir que el auto atacado no resulta contrario a derecho y que por ello no habrá que reponerse el mismo.

Ahora bien, frente al recurso de queja incoado por la parte demandantes se considera que el mismo resulta procedente, ya que proviene de la reposición que había impetrado pretéritamente dicho extremo procesal; por ello, se estima que en el presente asunto se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 352 y 353 del CGP, y en

su lugar se debe conceder el recurso de queja citado anteriormente; por lo tanto, se deberá requerir a la parte recurrente para que aporte las expensas necesarias para sacar las copias de las piezas procesales que se indicaran en la parte resolutive de este auto dentro del término que preceptúa para ello el artículo 324 del CGP, so pena de declararse desierto el trámite de la queja.

**Como consecuencia de lo anterior; el Despacho
RESUELVE:**

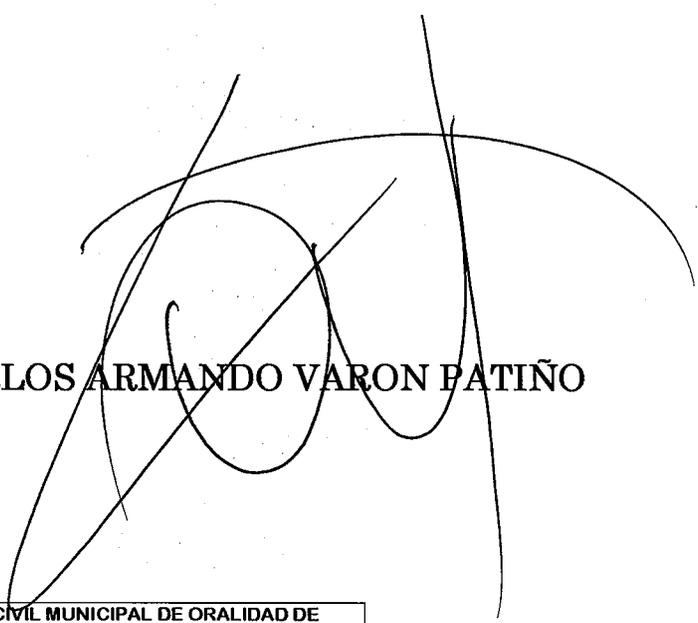
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha **23 DE JULIO DE 2019;** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA incoado por la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: OTORGAR A LA PARTE DEMANDANTE el término previsto en el artículo 324 del CGP para que aporte las expensas necesarias para reproducir las copias de las siguientes piezas procesales: **Folios 22 al 42**, con el fin de que se surta el trámite del recurso de queja ante el superior; **so pena de declararse desierto el trámite de la queja.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



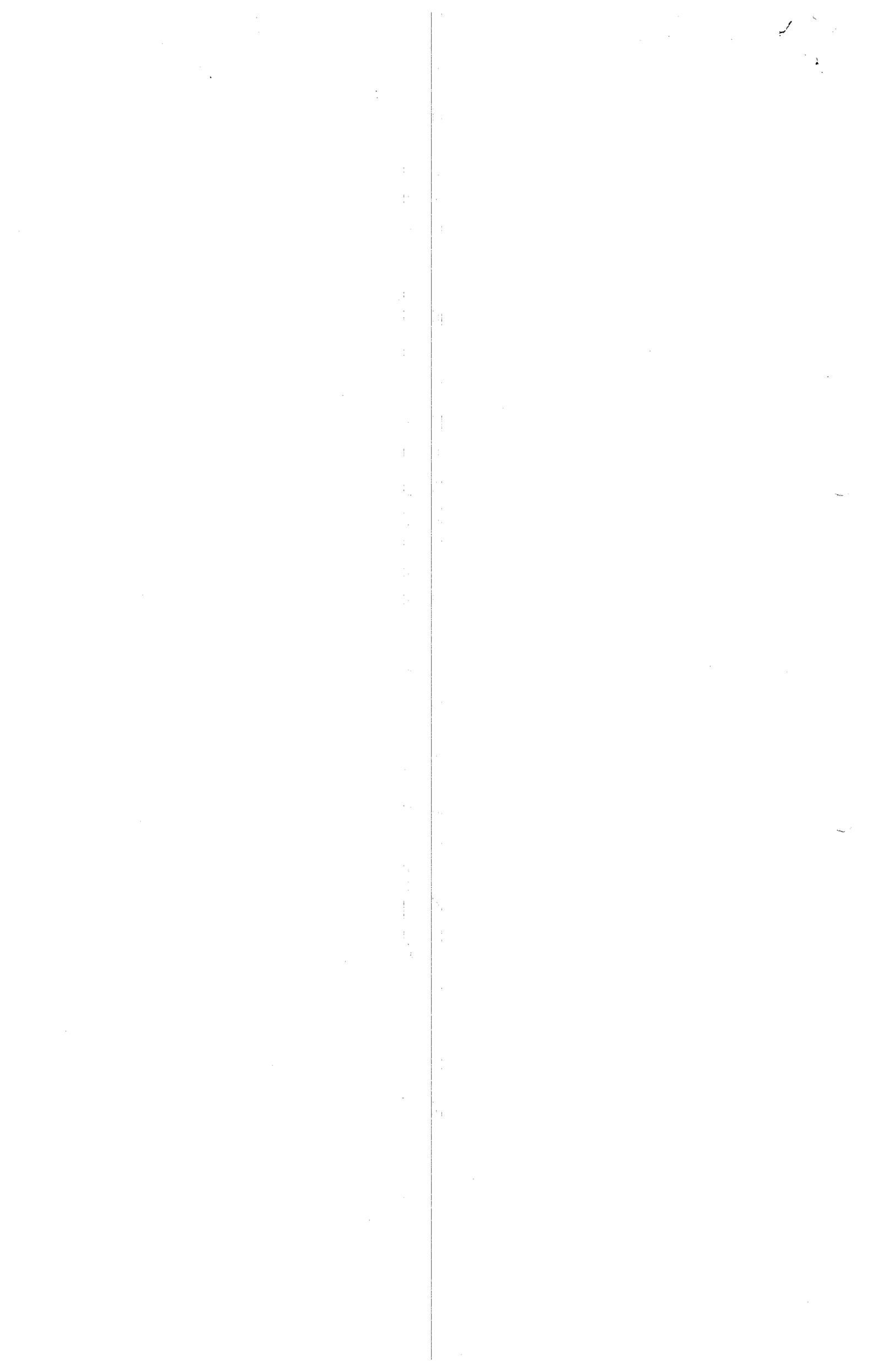
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE
2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 12 DE
AGOSTO DE 2019.



CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA





JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 2019-00605-00

San José de Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho la presente actuación para decidir lo que en derecho corresponde respecto del recurso de reposición incoado por el Apoderado Judicial de la Parte Demandante en contra del auto de fecha 10 de Julio de 2019, procede éste Estrado Judicial a emitir el respectivo pronunciamiento que desata dicho recurso, de acuerdo a lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DEL RECURSO:

El punto primordial de divergencia con el que el recurrente cimienta su recurso es que no obstante haberse librado mandamiento de pago por algunas facturas, también es cierto es que no se libró mandamiento frente a las facturas N° 066252, 064386, 061844, 061958, 060117 y 058071 y las mismas deben ser incluidas también en el numeral 1 de la parte resolutive del auto atacado y que además no se tuvo en cuenta que anexaron el endoso de la factura N° 068527 y por tanto también se debe librar mandamiento de pago frente a dicho título valor.

Al respecto de tales argumentos resulta oportuno para éste signatario emitir las siguientes:

II. CONSIDERACIONES:

Previo a entrar a ahondar sobre los fundamentos de la presente replica se debe precisar lo siguiente:

Los recursos o medios de impugnación buscan que no se hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho; atacan la eficacia de las mismas para restablecer la normalidad jurídica. Son los instrumentos que tienen las partes para solicitar que se saque del tráfico jurídico total o parcialmente una providencia judicial a todas luces jurídica.

Por sabido se tiene que los yerros en que puede incurrir el fallador, son de dos clases:

a) El error in iudicando o error de derecho cuando el juez deja de aplicar una norma o la aplica indebidamente o la interpreta en forma equivocada.

b) El error en el procedimiento, que se configura por la inobservancia de trámites o de actuaciones que deben surtirse en desarrollo del proceso.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que éstas adolezcan de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse la providencia, o que se originen en las mismas y por ello las tornen en ilegales.

Ahora bien, observado el punto de inconformidad frente a las facturas N° 066252, 064386, 061844, 061958, 060117 y 058071 que trae a colación el jurista recurrente, se tiene que efectivamente le asiste razón al mismo frente a dichas facturas, ya que por un error de impresión involuntario no fueron incluidas en el mandamiento de pago a pesar de que en la parte motiva de la providencia recurrida se había indicado que se iba a librar mandamiento de pago por tales títulos valores; razón por la cual el referido proveído debe reponerse en ese sentido.

No obstante lo anterior, en cuanto al tema de la factura N° 068527 se debe indicar que el Despacho mantendrá la tesis frente a dicha factura, ya que en el momento que fue interpuesta la demanda y que se libró mandamiento de pago la parte ejecutante no acreditó la calidad de legítimo tenedor, por lo que mal puede pretender ahora enmendar dicho yerro allegando un endoso que data de una fecha posterior al auto que hoy se pretende reponer en ese sentido; razón por la cual no puede auspiciarse los argumentos del recurrente frente a dicha factura, pues tal como se dijo pretéritamente en el momento oportuno para ello no acreditó la calidad de legítimo tenedor de la factura N° 068527 y por ende no puede ahora pretender enmendar tal situación; razón por la cual el proveído atacado no se debe reponer en lo que respecta a la mencionada factura y por tanto se debe mantener incólume frente a ésta y en lo atinente al resto de lo dispuesto en el mismo.

Finalmente, en lo que tiene que ver respecto del memorial obrante a folio 59 en el cual la parte demandante solicita la autorización para una dependencia judicial, se tiene que no hay lugar a acceder a tal pedimento toda vez que la parte petente no acreditó que las personas reseñadas en el memorial tienen la calidad o no de estudiante de derecho, lo cual es menester de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la ley 196 de 1971.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **10 DE JULIO DE 2019** en lo que respecta a las facturas N° 066252, 064386, 061844, 061958, 060117 y 058071; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior el numeral primero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha 10 de Julio de 2019 queda de la siguiente manera:

“**PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, pagar a la sociedad **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERIA Y DERECHO ANID S.A.S.**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero:

FACTURA N°	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
065064	\$365.804.00	13/07/2016
065089	\$1.345.532.00	13/07/2016
065566	\$45.300.00	13/07/2016
065667	\$39.800.00	13/07/2016
066252	\$39.800.00	13/07/2016
064386	\$504.631.00	11/06/2016
061844	\$30.600.00	14/05/2016
061958	\$39.800.00	14/05/2016
060117	\$1.219.432.00	13/04/2016
058071	\$750.406.00	11/03/2016

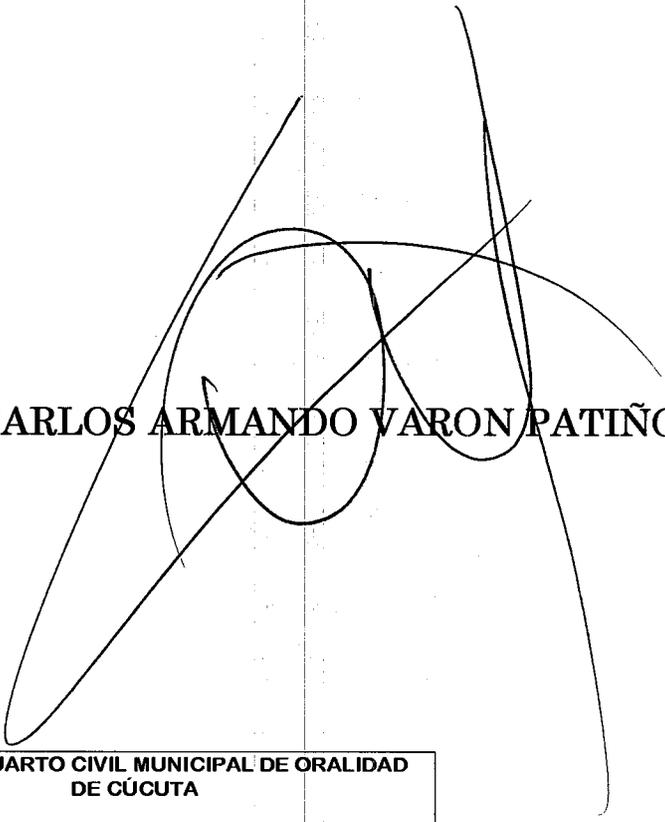
Más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de exigibilidad de cada factura (Columna 3) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.”

TERCERO: El resto del auto de fecha 10 de julio de 2019 queda **totalmente incólume**; por lo acotado en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de dependencia judicial incoada por la parte demandante; por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CÚCUTA**

**LA PRESENTE PROVIDENCIA DE FECHA 9 DE AGOSTO
DE 2019, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO
HOY 12 DE AGOSTO DE 2019.**



**CINDY CARVAJALINO VELASQUEZ
SECRETARIA**

Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía